



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO  
DEMANDADO : VERONICA FRANCO ARGUELLO y OTROS  
RADICADO : 2020-00162

SENTENCIA No. 95  
Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establece el artículo 98 y el inciso 2º numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, que en este Despacho adelantó el señor JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO en contra de los señores VERONICA FRANCO ARGUELLO, MARÍA YANETH FRANCO ARGUELLO, ALEJANDRO FRANCO ARGUELLO y FANNY FRANCO ARGUELLO, teniendo en cuenta el allanamiento realizado por los demandados a las pretensiones de la demanda, y al no ser necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, lo anterior previo el recuento de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El demandante JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO es hijo del causante ELIECER FRANCO MORENO, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento.

Los demandados MARIA YANETH FRANCO ARGUELLO, VERÓNICA FRANCO ARGUELLO, ALEJANDRO FRANCO ARGUELLO y FANNY FRANCO ARGUELLO, adelantaron proceso de sucesión notarial intestada del causante ELIECER FRANCO MORENO, ante la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, protocolizada mediante escritura pública No. 6.723 del 13 de octubre del año 2010. Sin embargo, se desconoció en dicha sucesión la existencia del heredero JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare que el demandante JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.413.519 expedida en Acacias, tiene derecho a recoger la herencia que le corresponde como heredero en la sucesión intestada del causante ELIECER FRANCO MORENO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 488.273 y hasta la concurrencia que les correspondiere, según las reglas de la sucesión intestada.

Que se ordene rehacer el trabajo de partición realizado en el proceso de sucesión notarial adelantado en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio del causante ELIECER FRANCO MORENO

Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias y Villavicencio, como corresponda.

---

<sup>1</sup> En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO  
DEMANDADO : VERONICA FRANCO ARGUELLO y OTROS  
RADICADO : 2020-00162

Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 28 de agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda que por intermedio de apoderado presentó el señor JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO. Posteriormente, en auto del 28 de septiembre de 2020 se rechaza la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, y el Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia del 22 de junio del año 2021 revoca el auto proferido por este Despacho y ordena notificar por estado el auto del 28 de agosto de 2020.

La parte demandante subsana la demanda en escrito del 20 de agosto de 2021, por ende, en auto del 10 de septiembre de 2021 se admite la demanda de petición de herencia y se ordena entre otras cosas notificar a los demandados, y correr traslado a los mismos por el término legal de 20 días.

Una vez notificados los demandados, los señores MARÍA YANETH FRANCO ARGUELLO, VERÓNICA FRANCO ARGUELLO, ALEJANDRO FRANCO ARGUELLO y FANNY FRANCO ARGUELLO, contestan la demanda en escrito radicado el 20 de octubre de 2021, y a través de su apoderado judicial facultado para ello, se allanan a las pretensiones de la misma, reconociendo sus fundamentos de hecho, y solicitando se dicte sentencia anticipada.

Así entonces, teniendo en cuenta que los demandados MARÍA YANETH FRANCO ARGUELLO, VERÓNICA FRANCO ARGUELLO, ALEJANDRO FRANCO ARGUELLO y FANNY FRANCO ARGUELLO, se allanaron a las pretensiones de la demanda, habrá de darse aplicación a lo normado en el artículo 98 del Código General del Proceso, así mismo, al no ser necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la parte demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO  
DEMANDADO : VERONICA FRANCO ARGUELLO y OTROS  
RADICADO : 2020-00162

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto el demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y los demandados, en consecuencia, son las personas llamadas por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Ahora bien, se afirma en la demanda que el señor JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO tiene vocación hereditaria para suceder a su padre ELIECER FRANCO MORENO, de acuerdo al registro civil de nacimiento del mismo.

Corresponde ahora entrar a analizar si el demandante arrimó al proceso las pruebas suficientes para acreditar el supuesto de hecho alegado, en acatamiento del principio de la carga de la prueba.

#### **DOCUMENTAL:**

1. Registro Civil de defunción del señor ELIECER FRANCO MORENO con indicativo serial No. 06858030.
2. Registro civil del señor JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO Registro civil de nacimiento de los señores MARIA YANED FRANCO ARGUELLO, VERONICA FRANCO, ALEJANDRO FRANCO ARGUELLO, y FANNY FRANCO.
3. Escritura pública número 6723 de fecha 13 de octubre de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, mediante la cual se realizó sucesión del señor ELIECER FRANCO MORENO, realizada por los señores MARÍA YANETH FRANCO ARGUELLO, VERÓNICA FRANCO ARGUELLO, ALEJANDRO FRANCO ARGUELLO y FANNY FRANCO ARGUELLO, respecto de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 232-6841 y 230-7712.
4. Certificado de tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-7712.
5. Certificado de tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-6841.

Ahora bien, pasara el Despacho a establecer las premisas normativas que argumentaran la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento:

Consagra el Artículo 1321 del Código Civil:

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario,*



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : JOSÉ FREIDEL FRANGO ARGUELLO  
DEMANDADO : VERONICA FRANCO ARGUELLO y OTROS  
RADICADO : 2020-00162

*prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 31 de agosto de 1995 (G.J.T. LXXXI pág. 98. C.C. pág. 463 de. Especial centenario) comenta:

*“Que la acción de petición de herencia, consagrada en la citada disposición legal, es acción cuyo ejercicio corresponde al heredero y no a la sucesión, esto, es, debe ser propuesta por el heredero en su propio nombre, de tal manera que si hay varios herederos no puede uno solo de ellos asumir la representación de los demás, por cuanto la acción de petición de herencia que, al decir del Art. 1321 del C. Civil, es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, solo puede ser eficazmente ejercitada por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el del que la ocupa diciéndose también heredero”.*

Al respecto, pertinente es reproducir a espacio, por su importancia, el fallo de 28 de febrero de 1955, en la que se explicó:

*“Este derecho [el de herencia] ingresa a patrimonio del heredero, al deferirse, en forma condicional, de modo que con la aceptación se consolida como elemento patrimonial definitivo. Faculta al heredero para liquidar la universalidad, recibir los bienes que le correspondan y cumplir las cargas que le imponga su título. Siendo real, según el citado artículo 665, está caracterizado por el atributo de persecución, que la acción de petición de herencia pone en marcha. Puede definirse esta acción diciendo que es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. Conviene fijar sus caracteres: Según el art. 665 del C. C., es real:*

*1° Es acción que tiene de **personal** en cuanto tiende al reconocimiento de un estado civil -el de heredero-; y de **real**, en cuanto persigue, primero, la restitución de la universalidad y de los bienes que posea el sucesor putativo (art. 1321 C. C.). Para unos es personal con efectos restitutorios; para otros, real, porque se refiere esencial y directamente a la cosa universal y puede oponerse a todos; para otros, **mixta**, porque tiene de estado civil y de restitución; por último prescindiendo de la clasificación tradicional de acciones personales y reales, se trata de una **principal**, relativa al carácter de heredero, y una **secundaria**, encaminada a la restitución de la herencia o de los bienes (Luis de Gásperi. ‘Tratado de Derecho Hereditario’ t° 2° p. 63).*

*2° Sólo se dirige contra quien esté contradiciendo o atacando ese derecho, es decir, contra el que invocando también carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue su adjudicación en el juicio mortuario; y la pretende simplemente, el que la acepta. No se ejerce, por tanto, contra el poseedor de especies que no pretende la herencia.*



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO  
DEMANDADO : VERONICA FRANCO ARGUELLO y OTROS  
RADICADO : 2020-00162

(...).

*5° Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. **Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio.** Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand Cours t° 3° n° 312).*

Ahora bien, sobre el específico punto de la refacción del trabajo de partición, la Corte tiene dicho:

*“(...) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción aparece que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”<sup>2</sup>.*

La acción de petición de herencia le impone al actor la carga de probar, si se trata de una sucesión intestada, su estado civil en relación con el causante de la herencia disputada, con el fin de que se determine si tiene prioridad, igualdad o algún derecho sobre los bienes de la sucesión poseídos por otros, que también alegan la calidad de herederos, además de probar la muerte del causante.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

<sup>2</sup> CSJ SC de 16 de diciembre de 1969. G.J. tomo CXXX, II, Págs. 254 a 264.



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO  
DEMANDADO : VERONICA FRANCO ARGUELLO y OTROS  
RADICADO : 2020-00162

Del estudio de las anteriores pruebas queda plenamente establecido que el demandante JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO, tiene vocación hereditaria para suceder a su padre ELIECER FRANCO MORENO, por cuanto se acreditó con el registro civil de nacimiento ser hijo del mismo.

Es más, dentro del presente evento emerge con tal claridad la vocación hereditaria del demandante, que la parte demandada en momento alguno ha discutido tal situación, por el contrario, aceptan los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones de la misma, ya que, obra plena prueba del parentesco alegado y la normativa, como quedó dicho, establece que la petición de herencia debe ser ejercida por quien tiene la calidad de heredero.

Así entonces, dentro del presente evento emerge con tal claridad la vocación hereditaria del demandante, que habrá de accederse a las pretensiones.

Sin condena en costas por cuanto los demandados no se oponen a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.413.519, tiene vocación hereditaria para suceder a su padre ELIECER FRANCO MORENO, y por tanto tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde en tal calidad, dentro de la sucesión intestada tramitada ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR REHACER** la partición realizada dentro de la sucesión del causante ELIECER FRANCO MORENO, llevado a cabo en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio mediante escritura pública número 6723 de fecha 13 de octubre de 2010, con la inclusión del heredero JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO, como heredero de su padre.

**TERCERO: CANCELÉNSE** las inscripciones realizadas por cuenta del trabajo de partición que se ordena rehacer, en los folios de matrículas inmobiliarias número 230-7712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y número 232-6841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO: OFICIAR** a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, dando cuenta de lo aquí resuelto, ordenando desde ya a costa del demandante la expedición de las copias pertinentes.

**QUINTO:** Sin condena en costas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : JOSÉ FREIDEL FRANCO ARGUELLO  
DEMANDADO : VERONICA FRANCO ARGUELLO y OTROS  
RADICADO : 2020-00162

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
**ESTADO No. 049 del 06 de diciembre de 2021**

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria